

# OBJECIONES AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**P**ARTIENDO de la piedra de toque de unos exigentes postulados económico-tributarios, se le pueden oponer al Proyecto de Impuesto sobre el Patrimonio, entre otros, los siguientes reparos:

a). No tiene en cuenta las modernas orientaciones doctrinales sobre dulcificación de la presión fiscal, cuando los gravámenes afectan a la unidad familiar.

Así se desprende de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 4 del proyecto, según el cual, en caso de matrimonio, sujeto a un régimen de comunidad de bienes, se acumularán en la persona que tenga su administración los bienes y derechos pertenecientes a los cónyuges y a la sociedad conyugal, así como los pertenecientes a los hijos menores emancipados.

En caso de existir separación de bienes entre los cónyuges también procede la «integración fiscal» de los peculios de los esposos en la persona del marido.

Este criterio legal es recusable, desde el momento en que el artículo 9.º del proyecto de ley se inclina hacia un sistema de progresividad impositiva, con tipos crecientes a medida que se incrementa la base liquidable; porque la acumulación de patrimonios puede engendrar la aplicación de un porcentaje más elevado, en cuanto con la aglutinación de los valores respectivos pueda rebasarse un tramo cualquiera de la escala tarifada.

b) El legislador se muestra agudo en la búsqueda de sujetos

pasivos con respecto a determinadas cotitularidades: concretamente tiene en cuenta las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan un patrimonio separado, disponiendo que sus bienes y derechos se atribuirán a los condueños, socios o partícipes.

Y, paradójicamente, el proyecto actúa con miopía frente a las sociedades, que sí tienen personalidad jurídica. Es extraño. Tiene suficiente agudeza visual como para percibir a las herencias yacentes, que, en la multitudinaria estadística de los posibles contribuyentes, vendría a representar un sujeto minúsculo y, sin embargo, es incapaz de escuchar el profundo rumor que trasciende desde la ingente muchedumbre de las sociedades. Lo cual resulta inexplicable si se tiene en cuenta que un buen número de estas personas morales se han creado artificialmente para eludir la tributación específica del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Yugulación del ahorro.

Según el apartado e) del artículo 6 los certificados de depósito se computarán por su valor nominal.

¿Cuándo los clientes de los Bancos se deciden por la imposición a plazo fijo, con la amortización dispositiva temporal del dinero que tales colocaciones de metálico significan? Cuando tratan de escudarse, aunque insuficientemente, de la inflación.

Como en España, a diferencia de otros países inflacionistas, no abonan los Bancos intereses espectaculares (en Argentina se llegan a marcar rendimientos anuales del 90 por 100 de la imposición) a las cuentas corrientes ni a las cartillas de ahorro, el ciudadano tiene que intentar cubrirse tímidamente del desastre de la inflación, aceptando fórmulas que como la de la imposición a plazo no son sino males menores, por cuanto para conseguir un 9 por 100 al capital (y la inflación en este año va a superar las cuotas del 30 por 100) depositado y ha de aceptar una inmovilización temporal de sus recursos.

El Fisco debiera haber tenido en cuenta esta indisponibilidad anual, bianual, quinquenal... para sensibilizarse hacia valoraciones mitigadas de los depósitos temporales.

Y es que, por desgracia, sus métodos son disuasorios. Y están incitando a muchos ahorradores a la diáspora económica de las inversiones suntuarias (joyas, pieles, cuadros...) que son fácilmente ocultables a la investigación fiscal.

Es un resultado grave. Las disponibilidades crediticias de los Bancos se nutren en gran medida de la savia fiduciaria que suministran los modestos y medianos depositantes. Si a éstos se les ahuyenta y se les disuade de sus actividades economizadoras, se puede frenar paralelamente la inversión.

J. MENENDEZ